



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1490 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**¹ con RUC N° 20159473148, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00047951-2010-2 de fecha 04.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.06.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59 % de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- (ii) El Expediente N° 1111-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 901-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 03.04.2013, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.05 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 10.576 t. del recurso hidrobiológico anchoveta²; por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 341-2013-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.08.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 901-2013-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 6915-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2018 se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00087328-2018 de fecha 17.09.2018.
- 1.4 Así también, mediante Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, se resolvió lo siguiente:

¹ Debidamente representada por su apoderada, la señora Cristina Patricia Mateo Medina identificada con DNI N° 40416417, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Decomiso declarado cumplido conforme lo estableció el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 901-2013-PRODUCE/DGS.

- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna;
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobar la reducción del 59% de la multa de 1.05 UIT a 0.4305 UIT; y
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	18/07/2019	S/ 984.73
2	17/08/2019	S/ 984.73

- 1.5 En dicho contexto, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00047951-2010-2 de fecha 04.07.2019 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, solo en el extremo del cálculo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en su recurso de apelación señala que la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señalando que si el pago del 10% del monto determinado como multa impuesta en la resolución de sanción fue realizado con el valor de la UIT vigente al año 2018; también debió calcularse el 90% restando con la UIT vigente al año 2018, lo que no ha sucedido ya que se ha aplicado a las cuotas de fraccionamiento la UIT del año 2019, por lo que al amparo de los principios del procedimiento administrativo sancionador solicita se realice una nueva liquidación del saldo insoluto consignado en la resolución de impugnación. Asimismo, señala que consiente la aprobación del acogimiento y del fraccionamiento de la resolución impugnada, y que solo impugna en el extremo al cálculo del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019

IV. CUESTION PREVIA

4.1. Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 Antes de emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso administrativo, cabe indicar que el artículo 156° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 El numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 4.1.3 En ese sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.4 Igualmente el numeral 14.2.4 del artículo 14° de la citada norma, disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.5 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59 % de la multa; y se aprobó el fraccionamiento de la deuda, solicitada por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00133600-2018 de fecha 28.12.2018; se observa que la referida Resolución Directoral fue emitida el 18.06.2019.
- 4.1.6 Asimismo, el 27.06.2019 mediante escrito con Registro Adjunto N° 00133600-2018-4, la recurrente presentó un escrito ampliatorio respecto a su solicitud de i) aplicación del principio de retroactividad benigna según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; ii) acogerse a la reducción del 59 % de la multa impuesta y; iii) acogerse al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con aplicación del beneficio de reducción, indicada en el punto 4.1.5 que precede.
- 4.1.7 Asimismo, el 04.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9193-2019-PRODUCE/DS-PA se notificó a la recurrente la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.8 Al respecto, cabe mencionar que el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 4.1.9 De lo expuesto se desprende que si bien la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 18.06.2019, se observa que dicho acto administrativo recién fue notificado a la administrada el 04.07.2019, por lo que al haber ampliado sus argumentos de la solicitud el 27.06.2019, es decir después de haber sido emitida la resolución directoral pero antes de ser notificada (para que sea eficaz), la mencionada Resolución Directoral no resulta inválida ya que no adolece de ningún vicio de nulidad al momento de su emisión.

- 4.1.10 De lo expuesto y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la recurrente, siendo que al momento de la presentación de su escrito ampliatorio no tenía conocimiento de Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA, se observa que lo argumentado y adjuntado por la recurrente aun habiéndola tramitado y evaluado no hubieran afectado el sentido de la Resolución Directoral impugnada.
- 4.1.11 Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁴
- 4.1.12 Es así que la citada Ley ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio tal como el acto contenido en la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019.
- 4.1.13 Por otro lado, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."*⁵
- 4.1.14 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.06.2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

V. ANÁLISIS

- 5.1 Al respecto, el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: ***"(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente"***. (El resaltado es nuestro)
- 5.2 Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de la infracción, establecía lo siguiente:

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁵ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

“Artículo 44.- Régimen de incentivos en el pago de multas
(...)

a) Pago con descuento.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, (...).

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. (...) (el subrayado es nuestro).

5.3 Mediante Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE de fecha 15.05.2014, se aprobaron las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de multas impuestas, estableciéndose en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, que: **“Para el cálculo del monto a pagar de cada cuota, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito de la cuota correspondiente”** (el resaltado de subrayado es nuestro)

5.4 El artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece como “Beneficios para el pago de la sanción de multa” los siguientes: 1) Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y 2) Fraccionamiento del pago de multas. Asimismo, el numeral 41.4 del artículo 41° del REFSPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, dispone respecto al beneficio del pago con descuento **“Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito”**. (el resaltado y subrayado es nuestro).

5.5 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁶, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: **“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)”**.

5.6 Asimismo, el numeral 2 de la citada norma, estableció **los requisitos para acogerse al Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, de acuerdo al detalle siguiente:

*“2. Las personas naturales o jurídicas que decidan acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones (...), el acogimiento a la reducción de **multa y fraccionamiento**, de ser el caso, adjuntando lo siguiente:*

2.1 Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, (...).

La solicitud contiene lo siguiente:

a) *El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.*

(...)

c) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en*

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

la presente Disposición, **tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.**

- d) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, **tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.**

2.2 (...).

Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS - PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...) (El resaltado es nuestro).

- 5.7 En este sentido, de la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes, se advierte que tanto las disposiciones legales vigentes a la fecha de comisión de la infracción (10.06.2010) y de la emisión de la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 901-2013-PRODUCE/DGS de fecha 03.04.2013), como la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y emisión de la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, contemplan que **para el cálculo del monto a pagar se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En consecuencia, queda claro que el pago de la cuota de la deuda fraccionada debe realizarse con la UIT que se encuentre vigente a la fecha en que los administrados realizan el depósito.** Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente, respecto a que debe calcularse el monto a fraccionarse con la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

- 5.8 En el presente caso, se advierte que la *Oficina de Ejecución Coactiva* conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 14.06.2019⁷, determinando que el valor que le corresponde pagar a la administrada asciende a S/ 1,969.46, monto que fue fraccionado mediante Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	18/07/2019	S/ 984.73
2	17/08/2019	S/ 984.73

- 5.9 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en relación a que solo impugna en el extremo al cálculo errado del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas), se advierte que la sumatoria de las cuotas de fraccionamiento aprobadas por la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA concuerdan con el monto de la liquidación de deuda actualizada remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

- 5.10 Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los artículos 40° y 41° del REFSPA. Por lo tanto, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

⁷ Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 14.06.2019, que obra a fojas 99 A 100 del expediente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones